

Radicado 2020-00143  
Auto interlocutorio N°

## **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó de manera personal de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El pagaré aportado por la parte demandante como base de recaudo presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día veinte de mayo de dos mil diecinueve este juzgado libró mandamiento de pago, a favor del demandante Banco Itaú Copbanca Colombia S.A., y en contra del señor Juan Guillermo Bernal Restrepo, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

La notificación al demandado señor Juan Guillermo Bernal Restrepo , se realizó de manera personal el día 10 de noviembre de 2020, según diligencia de notificación personal que se encuentra adjunta al expediente digital, quien guardó silencio frente a las pretensiones, pues no contestó la demanda, ni hizo pronunciamiento frente a los hechos, y sin interponer medio exceptivo alguno.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: "Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

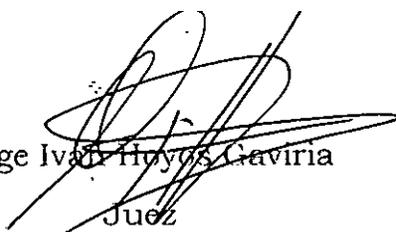
#### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. y en contra del señor Juan Guillermo Bernal Restrepo, por las sumas de dinero indicadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez